



7. Es cierto de acuerdo a la documentación que allega la parte demandante.
8. Es parcialmente cierto. En esa fecha se presentó la solicitud de conciliación, pero las pretensiones no fueron las de llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio, se solicitó que se ordenara la acumulación de la demanda, lo cual era improcedente y, además, fue rechazada por competencia sin que se le hubiese dado trámite alguno a la conciliación.
9. Es parcialmente cierto. En esa fecha se expidió la constancia con la advertencia que no se le daba trámite alguno a la conciliación por carecer la Procuraduría de competencia.

EXCEPCION DE FONDO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Según el título valor aportado con la demanda, la obligación venció el 25 de junio de 2015 y atendiendo el artículo 789 del C. de Co. La prescripción de la acción se produjo el 25 de junio de 2018.

Respecto de la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del C.G.P. establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En el sub-lite tenemos que el mandamiento de pago se libró el 12 de septiembre de 2018 y se notificó por estado el día hábil siguiente. Al suscrito me fue notificado dicho auto el día 17 de los corrientes cuando ya habían transcurrido 16 meses aproximadamente, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, superando el término de un año del que habla el artículo 94 transcrito.

No existe interrupción del término por la notificación que se hizo a la apoderada del Municipio de Cabrera, lo cual sucedió el 2 de abril de 2019, toda vez que cuando se vinculó al nuevo demandado a través de la reforma de la demanda presentada en agosto de 2018, la obligación ya se encontraba prescrita y la norma establece que *“...Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*



PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Todas las que obran en el expediente.

DERECHO

Fundo la presente contestación en los artículos 94, 96 y siguientes, 422 del C.G.P.; artículo 789 del C. de Co.; y demás normas sustanciales y procesales concordantes y aplicables a este asunto.

ANEXOS

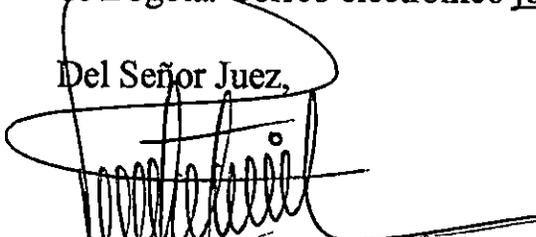
Copia de la presente contestación y CD para el archivo del juzgado.
Copia de la presente contestación y CD para el traslado a la demandante.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 19 No. 4-74 Ofc 1704 de Bogotá. Correo electrónico joseantoniolucero@hotmail.com

Del Señor Juez,


JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ

C.C. No. 79.292.685 de Bogotá

T.P. No. 134246 del C.S.J.